como no siempre los otorgantes saben ó pueden firmar, ha parecido prudente á la ley determinar que en semejante caso firme por ellos uno de los testigos ú otra persona distinta que sepa escribir, haciendo mención el escribano al fin de cómo el testigo ó la otra persona firmó, porque el interesado no sabía ó no podía hacerlo. Lo mismo deberá ejecutarse cuando siendo varios los otorgantes, ninguno de ellos sepa escribir: también entonces es suficiente para la validez de la escritura que un sólo individuo, sea ó no testigo, firme por todos, pues además de observarse así en la práctica, la ley no manda nada en contrario, excepto en las disposiciones testamentarias, escritas ó cerradas, en cuyo otorgamiento deberá ejecutarselo que se expondrá en su respectivo tratado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS TESTIGOS QUE DEBEN INTERVENIR EN LAS ESCRITURAS.

§ 1.°

Razón del método.

Por medio de testigos hábiles en número competente se completa la prueba que ofrece el instrumento público, el cual sin este requisito es nulo por disposición de las leyes (1). Debemos por tanto detenernos en manifestar qué sea testigo, cuáles las cualidades de que deben estar adornados, qué número es el suficiente, y cómo debe hacerse constar su intervención en los intrumentos.

(1) Leyes 111, 114 y 119, tít. 18, P. 3.

§ 2.°

Qué se entiende por testigos y quiénes pueden serlo.

Testigo es la persona habilitada por la ley para declarar acerca de un hecho controvertido cuya verdad se desea acreditar. Están habilitadas por la ley para poder ser testigos, todas aquellas personas de ambos sexos que no tienen para ello incapacidad absoluta ó respectiva. Llámase incapacidad absoluta la que tienen aquellas personas á quienes la ley les prohibe ser testigos en toda clase de negocios, y respectiva la de aquellos que la tienen sólo en ciertos y determinados casos.

§ 3.°

Qué personas tienen incapacidad absoluta.

Tienen incapacidad absoluta el loco, el infame, el falsario, el envenenador ó que ha ocasionado abortos; el homicida, el casado que vive amancebado, el raptor, el que ha contraído matrimonio incestuoso, el apóstata, el traidor, los que por otros vicios son públicamente tenidos en mala reputación, el hombre muy pobre y muy vil que anda en malas compañías, y los menores de catorce años en los asuntos civiles y de veinte en los criminales (1).

§ 4.°

Quiénes la respectiva.

La respectiva es la que tienen aquellas personas en

(1) Leyes 8 y 9, tít. 16, P. 3.—Sobre todas estas materias véase la *Ley del Notariado* que ya insertamos como Apéndice al Título I.

quienes pueda caer sospecha de parcialidad, como son los amigos íntimos del que los presenta ó los enemigos capitales del mismo, los ascendientes y descendientes en los negocios en que recíprocamente tengan interés, á no ser en causas sobre edad y parentesco, los hermanos mientras están bajo la patria potestad; el familiar ó criado del presentante, á no ser en asuntos domésticos, el interesado en la causa y otros que no es conforme al objeto de este capítulo referir y que pueden verse en las leyes citadas (1).

§ 5.°

Quiénes pueden serlo en los instrumentos.

Manifestado quiénes son las personas que tienen en general la aptitud legal necesaria para poder ser testigos, pasemos á examinar quiénes pueden serlo en los instrumentos ó escrituras. Estas deben ser precisamente varones hábiles para declarar, y por consiguiente no pueden serlo el loco, el ciego, el sordo-mudo, el menor de catorce años ni los demás que tienen algunas de las tachas legales que se han expuesto en los párrafos anteriores. La mujer, aunque puede ser testigo en todos los negocios, excepto en los testamentos y disposiciones de última voluntad (2), no se admite por tal en las escrituras. No es preciso que los testigos tengan la cualidad de vecindad, la cual la ley únicamente la requiere en las disposiciones testamentarias, aun cuando es preciso expresar en el instrumen-

(1) Ley 14 hasta la 22, tít. 16, P. 3.
(2) Ley 17, tít. 16, P. 3 y la 1 y 9, tít. 1, P. 6.

to el pueblo de donde lo son para que puedan ser examinados, si se dudase del otorgamiento de la escritura, y se pueda conocer si tienen la idoneidad necesaria.

§ 6.°

Qué número es el necesario.

En cuanto al número de testigos que deben intervenir en la formación de un instrumento, dispone una ley de Partida que sean tres (1); pero como por una parte otras leyes del mismo código y de la Novisima Recopilación sólo exigen dos, y por otra este número es suficiente para acreditar plenamente un hecho, no puede menos de considerarse como el necesario para la validez de la escritura. No obstante esto, el escribano debe sobre este particular acomodarse á la costumbre del pueblo, teniendo presente que lo que abunda no daña, y que con la asistencia de un tercer testigo asegura más la validez del instrumento, y se evita la nulidad á que estaba expuesto en el caso demasiado posible de que alguno de ellos resultase inhábil por cualquier defecto que al tiempo del otorgamiento haya podido ocultarse.

§ 7.°

Cómo debe hacerse constar su intervención en la escritura.

¿Y de qué modo deberá hacerse constar en una escri-

(1) Ley 54, tít. 18, P. 3.

tura la presencia de los testigos que en su formación deben intervenir? Expresándose en ella el nombre, apellido y vecindad de todos ellos, los cuales sólo es necesario que firmen el instrumento en los casos que llevamos mencionado, esto es, cuando son testigos de conocimiento (1), cuando alguno de ellos firma por el otorgante (2); y también en los testamentos cerrados, como manifestaremos en su lugar. En todas las demás escrituras, las leyes no exijen la firma de los testigos, á pesar de que es indudable que este requisito contribuye de un modo muy eficaz á evitar el fraude, por lo que es conveniente que los escribanos lo hagan guardar, principalmente en las ocasiones en que su prudencia y previsión les aconseja valerse de esta provechosa precaución, que dificulta la falsedad é impide los efectos de la retractación y del soborno.

§ 8.°

Cómo se cumple con esta soleminidad.

Como la intervención del número competente de testigos hábiles que la excritura exige para su validez, no es una solemnidad de mera fórmula, sino que la ley la tiene establecida para robustecer la autoridad que en ella debe tener, es indispensable, para que no se invalide por defecto de esta solemnidad: 1.° que todos vean y oigan á los otorgantes: 2.° que entiendan perfectamente el contenido del instrumento: 3.° que mientras se verifica el otorgamiento y la lectura del

(1) Ley 2, tít. 23, lib. 10 de la N. R.
(2) Ley 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

mismo, estén todos presentes sin faltar uno. De esta suerte y no de otro modo podrá conseguirse el objeto que la ley se propuso al prescribir como necesaria esta solemnidad.

CAPÍTULO V.

DE LA REDACCIÓN DE LAS ESCRITURAS.

§ 1.°

Qué se entiende por redacción de la escritura.

La clara y ordenada relación de las circunstancias que una escritura requiere para su validez, es en lo que consiste su buena redacción, requisito muy necesario para que ella sea legítima y perfecta. La buena redacción de un instrumento la forma el idioma en que se extiende, el estilo en que se formula, el método observado en la coordinación de sus cláusulas, y por último la limpieza y modo material en que se escribe.

§ 2.°

Del idioma en que debe extenderse.

Acerca del idioma en que las escrituras públicas deben extenderse, sólo el Código de comercio se ha ocupado, estableciendo que ninguna escritura sobre negocio mercantil pueda extenderse en otro idioma que no sea el vulgar del reino (1). Las razones en que se funda esta disposición legal son tan sólidas y convenientes,

(1) Art. 239 del Código Español.